

22616 RESOLUCION de 3 de agosto de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión salarial del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España y los Sindicatos UGT y CC.OO.

Vista el acta de revisión salarial del Acuerdo Marco suscrito con fecha 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), de una parte, por la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Acuerdo Marco en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

Comisión Negociadora de la revisión salarial del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España y los Sindicatos UGT y CC.OO.

ANEXO

Asistentes:

Por la Federación:

Don Tomás Sánchez Díaz, don Javier Urbasos Garzón, don Doroteo López Royo y don Juan A. Fernández.

Por UGT:

Don Eutimio Feliz García y don José Tena Fos.

Por CC.OO.:

Don Raúl Galeote Dorado.

Secretario de actas:

Don Jesús Garzás Sánchez.

En Madrid, siendo las once horas del día 27 de junio de 1990, se reúnen en la sala de juntas de la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España, calle de José Ortega y Gasset, 17, los señores antes relacionados, en representación de dicha Federación y de UGT y CC.OO., actuando como Secretario de actas don Jesús Garzás Sánchez.

Motiva esta reunión los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo suscrito entre los Sindicatos de los profesionales Músicos y la Federación, con fecha 27 de mayo de 1985 (de acuerdo con la modificación efectuada el 24 de octubre de 1988), relativos al incremento salarial.

Los puntos que se modifican quedan redactados de la siguiente forma:

«Segundo.-El presente Acuerdo será de aplicación a todo el territorio nacional, entrando en vigor el día 1 de enero de 1990 y expirará el día 31 de diciembre de 1991.

Tercero.-El salario base de los profesionales de la Música se establece, para el año 1990, en 3.230 pesetas, teniendo carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 1990.

Para 1991 se establece un incremento de dicho salario, en la cuantía que determine el índice de precios al consumo más el 1,5 por 100.

Se establece, con efectos a partir del 1 de julio de 1990, un plus de transporte de 120 pesetas, independientemente de la dieta de desplazamiento, por día efectivamente trabajado, no entrando dicho plus de transporte ni en vacaciones ni en pagas extraordinarias.

Cuarto.-El presente Acuerdo Marco se considerará denunciado de modo automático a efectos legales, en tiempo y forma, con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Asimismo, las partes acuerdan iniciar las negociaciones con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha del vencimiento del presente Acuerdo.

Quinto.-Las partes remitirán el presente Acuerdo Marco a la Dirección General de Trabajo, a efectos de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las trece horas del día y lugar antes indicados, redactándose la presente acta, que firman y rubrican los asistentes a la misma, y de cuyo contenido doy fe, como Secretario.

22617 RESOLUCION de 3 de agosto de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del II Convenio Colectivo de la Empresa «Funditubo, S. A.».

Visto el texto del II Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Funditubo, S. A.», que fue suscrito con fecha 17 de mayo de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Empresa «Funditubo, S. A.».

II CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FUNDIBUTO, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa FUNDITUBO, S.A. y sus trabajadores, de acuerdo con el contenido de los Capítulos siguientes.

ARTICULO 2.- AMBITO PERSONAL

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicios en FUNDITUBO, S.A., con exclusión de los que, dentro de la clasificación de la Empresa, pertenecen a la categoría denominada «Cuadros», salvo que éstos expresamente soliciten su inclusión.

ARTICULO 3.- AMBITO TERRITORIAL

Este Convenio es de aplicación en el Centro de Trabajo de FUNDITUBO, S.A. en Nueva Montaña (Cantabria) y en todas las Delegaciones de la Sociedad existentes en la actualidad o de nueva creación en el futuro.

ARTICULO 4.- AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio tendrá una duración de 3 años, comenzando su vigencia el 1 de Enero de 1990 y finalizando el 31 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 5.- GARANTIA PERSONAL

En caso de existir algún o algunos trabajadores que tuvieran reconocido escalón superior al de su puesto de trabajo u otras condiciones personales que resultasen superiores en su conjunto y cómputo anual a las que para el escalón del puesto se establecían en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal.

ARTICULO 6.- ABSORCION Y COMPENSACION

En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordase, por disposición legal, condiciones que total o parcialmente afectasen a las contenidas en él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

ARTICULO 7.- VINCULACION A LA TOTALIDAD

Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

ARTICULO 8.- INTERPRETACION DEL CONVENIO

La interpretación de este Convenio, sin perjuicio de la competencia de la Autoridad Laboral, se llevará a efecto por la propia Comisión Deliberadora del mismo, constituida en Comisión Interpretadora. Esta Comisión Interpretadora se reunirá a petición de cualquiera de las partes, efectuada con una antelación mínima de cinco días, con la presentación del Orden del Día sobre los asuntos a tratar.